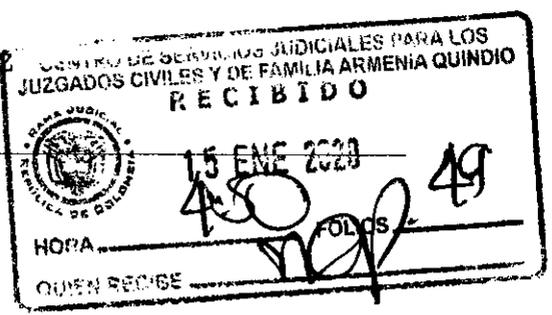


16-01-20  
Juez  
Enero 20/2020

Juez  
20-1-20 189

BERNARDO PAREJA RUIZ  
Abogado



Armenia Quindío Enero de 2020

Señor:  
**JUEZ CIVIL SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**  
E.S.D

REF. PROCESO DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL DE MENOR  
CUANTÍA

Demandante: **DIANA PATRICIA LÓPEZ VILLAMOR.**  
Demandado. **CARLOS AUGUSTO MARQUEZ PAEZ**  
Asunto: **Contestación de la Demanda y Proposición de Excepciones de Mérito o de Fondo**

Radicado: 2019-434

**BERNARDO PAREJA RUIZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.3, Abogada en Ejercicio, portador de la TP. Nro. 161.521 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes de manera respetuosa, y encontrándome dentro del término procesal oportuno, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA INCOADA ANTE SU DESPACHO, PORNUNCIARME FRENTE A LOS HECHOS Y OPONERME A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**, conforme a lo establecido en el Artículo 96 y siguientes del Código general del proceso y el cual sustento con base en los siguientes términos:

**1.EN CUANTO AL HECHO PRIMERO:** Con relación a este hecho me permito señalar al despacho que este es parcialmente cierto, bajo el entendido que en el mismo se afirma que el señor **MARIO LOPEZ VALDES**, "dijo" trasferir una cuota parte equivalente al 50% del predio allí relacionado a favor del señor **CARLOS AUGUSTO MARQUEZ PAEZ**, Cuando en realidad dicha transferencia no solo quedó circunscrita al hecho de manifestar con palabras el pensamiento, tal cual lo define la Real academia de la lengua española, sino que en efecto **TRASFIRIÓ** a título de venta el dominio que este ejercía respecto de la cuota parte de la referencia cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno del requisitos que establece la ley para la validez de dicho acto.

**2.EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**3.EN CUANTO AL HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto, bajo el entendido que la que tal cual lo menciona más adelante la

parte demandante en su escrito de demanda, existe una promesa de compraventa suscrita entre los señores **MARIO LÓPEZ VALDÉS** y la señora **FRANCY ELENA SERNA LONDOÑO** -quien posteriormente cedió los derechos de escrituración a su señor esposo **CARLOS AUGUSTO MARQUEZ PAEZ**, que finalmente se protocolizó hasta el día 11 de octubre de 2018 debido a las maniobras distractoras del señor **MARIO LÓPEZ VALDÉS**, quien en todo momento dilató la referida protocolización, argumentando toda suerte de excusas como pagos erróneos de impuestos prediales y demás o incluso un trámite adelantado ante el IGAC, que finalmente resultó ser falso, tal cual se demuestra con la respuesta emitida por esa entidad luego de solicitud hecha por la señora **ESTEFFANIA GALEANO HURTADO**, para verificar que tramites se habían adelantado respecto al predio hoy objeto de controversia; en este orden de ideas, tal cual se mencionó anteriormente, el día 11 octubre del año 2018 por fin se hizo efectivo el contrato de compra y venta del bien objeto de litigio; Fecha esta donde además de firmar la escritura pública correspondiente, se firmó un documento titulado como: **ACTA DE ENTREGA DE PRENDA**, que fue autenticada por la señora **FRANCY ELENA SERNA LONDOÑO** el día 25 de octubre de 2018, aun cuando esta ya había cedido los derechos de escrituración y demás, respecto la promesa de compra y venta tantas veces mentada; en cuya parte introductoria reza lo siguiente: Para dar cumplimiento A la promesa de venta del 31 de julio de 2017...

Quiere decir lo anterior, que lo acontecido el día 11 de octubre 2018 entre los señores **MARIO LÓPEZ VALDES** y la señora **FRANCY ELENA SERNA LONDOÑO** -quien posteriormente cedió los derechos de escrituración a su señor esposo **CARLOS AUGUSTO MARQUEZ PAEZ**- no fue otra cosa que la materialización de un negocio de naturaleza civil previamente torpedeado por el señor **LÓPEZ VALDES**, donde habría que tener en cuenta entre otras cosas, que para el momento de la celebración de la promesa de compra y venta previamente mencionada, la señora **CECILIA VILLAMOR DE LOPEZ**, se encontraba con vida y en virtud a ello, esta nunca materializó inconveniente alguno en que se llevara a cabo la mencionada venta. Por consiguiente la compra y venta suscrita no es más que la extensión de la voluntad de las partes de un negocio que inició en el año 2017 en vigencia la sociedad conyugal predicada y que culminó en el año 2018.

Lo anterior queda absolutamente claro de la sola lectura del numeral séptimo de la denuncia penal instaurada por el señor **HARVY LÓPEZ VILLAMOR**, en representación del señor **MARIO LÓPEZ VALDES** -que se anexa a la demanda que hoy se contesta- donde se establece sin temor a equívocos, que la totalidad del dinero del negocio jurídico de la venta del 50% de la cuota parte que le correspondía a aquel respecto del predio de la referencia, fue pagado en su totalidad por mi mandante el día 12 de Enero de 2018. Es decir que la totalidad de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$ 85.000.000) como contraprestación de la compra y venta relacionada, se pagó íntegramente **OCHO MESES** antes del deceso de la señora **CECILIA VILLAMOR DE LOPEZ**. Situación esta que convalida lo referido con antelación, en el sentido que el dinero objeto de venta, ingreso en su totalidad al patrimonio personal de los esposos **LÓPEZ VILAMOR**, en vigencia plena de la sociedad conyugal. En este sentido además, es importante remitirnos a la ley 28 de 1932 que dice lo siguiente:

ARTICULO 1o. Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Queriendo significar pues el artículo en cita, que el señor **MARIO LÓPEZ VALDES**, tenía plena autonomía para obligarse a través de la referenciada promesa de compra y venta, comprometiéndose no solo su "palabra" sino la de la sociedad conyugal misma, máxime si tenemos en cuenta el hecho aceptado por el actual administrador de los negocios del señor **LÓPEZ VALDES**, quien en la denuncia penal referida, manifiesta que el pago total prometido, se hizo antes de la muerte de la señora **VILLAMOR**.

**4. EN CUANTO AL HECHO CUARTO:** NO Es cierto. Esto teniendo en cuenta entre otras cosas, que así como se manifestó en el hecho inmediatamente anterior, el negocio jurídico celebrado el día 11 de Octubre de 2018, no fue otra cosa diferente a la materialización de la voluntad de las partes contenida en una promesa de compra y venta, que dicho sea de paso no se formalizó en la fecha estipulada es decir el 08 de septiembre de 2017, por culpa exclusiva del señor **MARIO LÓPEZ VALDÉS** quien como ya se mencionó, se valió de toda suerte de triquiñuelas y entuertos para dilatar la firma de cumplimiento de la promesa, aun cuando el señor **LÓPEZ VALDÉS**, ya había recibido la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** (\$ 85.000.000)

representadas en una camioneta marca Captiva tal cual reza en el pluricitado contrato de promesa de compra y venta, sumado a los **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$ 30.000.000) que fueron pagados por mi mandante antes de la muerte de la señora **CECILIA VILLAMOR DE LOPEZ**, todo esto en plena vigencia de la sociedad conyugal predicada por la parte demandante. Quiere esto decir que la referida sociedad conyugal, se lucró de manera directa por la suma relacionada durante más de un año mientras el señor **CARLOS AUGUSTO MARQUEZ PAEZ** intentaba por todas los medios que se llevara a cabo la protocolización referenciada, demostrado esto también en el escrito de la denuncia penal referida donde se puede leer que la totalidad del dinero acordado en la promesa de compra y venta, fue pagada en el mes de Enero de 2018 lo que lleva a preguntarse ¿por qué si se había hecho el pago total en mención, no se había protocolizado la escritura de compra y venta? Y la respuesta su señoría, es única y exclusivamente por la renuencia sistemática y burlona del señor **LÓPEZ VALDÉS** para adelantar el mentado trámite notarial, sacando de su sombrero toda suerte de excusas dilatorias, que finalmente fueron vencidas más de ocho meses después con las pluricitadas firmas de la escritura de compra y venta.

En este sentido la nulidad relativa que pregona la parte demandante es completamente inverosímil y a contrario sensu, no se trata más que de un negocio completamente diáfano.

Ahora bien, en lo concerniente a la venta de cosa ajena que esboza la parte demandante, habría que tener en cuenta que para que dicha tesis saliera avante, necesariamente tendría

que darse el caso de que el señor **MARIO LÓPEZ VALDÉS**, hubiese vendido la cuota parte de la cual era propietario inscrito, esto de buenas a primeras una vez fallecido la señora **CECILIA VILLAMOR DE LOPEZ**, caso que en nada tiene que ver con lo acontecido, puesto que como ya se ha dicho hasta la sociedad, lo acontecido el 11 de octubre de 2018 no fue más que la materialización de la voluntad de las partes, previa promesa de compra y venta, máxime si tenemos en cuenta que tanto el señor **MARIO LÓPEZ VALDÉS** como la señora **CECILIA VILLAMOR DE LOPEZ** aumentaron su patrimonio en **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** (\$

85.000.000) lo cual no fue inconveniente para la señora **VILLAMOR** hasta el día de su muerte, puesto que no existe documento alguno o proceso judicial incoado por aquella, donde se establezca siquiera sumariamente que hubo alguna maniobra fraudulenta por cuenta del señor **LÓPEZ VALDÉS** o que mostrara su falta de voluntad o consentimiento para la naturalización del negocio de compra y venta.

Teniendo en cuenta lo narrado con antelación, la falta de consentimiento de la que habla la parte demandante, carece de sustento jurídico; puesto que el consentimiento si se dio y estuvo completamente inalterable hasta el día de la muerte de la referida señora **CECILIA VILLAMOR DE LOPEZ**. Sostener un argumento distinto, sería temerario y abriría un boquete gigantesco en la seguridad jurídica, que como en el caso de mi mandante realizó un negocio jurídico dentro los postulados de la legalidad y la buena fe.

**5. EN CUENTO AL HECHO QUINTO:** Este no es un hecho, es una apreciación jurídica mal interpretada por la parte demandante, pues como se dejó sentado precedentemente, el consentimiento fue completamente incontrovertible, donde surge los siguientes cuestionamientos ¿por qué si la señora **CECILIA VILLAMOR DE LOPEZ** no estuvo de acuerdo con la promesa de compra y venta celebrada el día 01 de Septiembre de 2017 en vigencia de la sociedad conyugal con el señor **MARIO LÓPEZ VALDÉS**; no manifestó su inconformismo o no adelantó ella misma la demanda que hoy instaura su hija? O ¿por qué entonces no devolvió el dinero recibido y por el contrario observo impávida como de un día para otro su patrimonio se incrementó ostensiblemente? Estas preguntas señor juez, tienen una única respuesta y es que el consentimiento de los esposos **LÓPEZ VILLAMOR, siempre estuvo presente**, diferente es que en la actualidad la señora demandante quiera burlar la justicia a través de este tipo de demandas que lo único que buscan es hacer errar a los juzgadores.

De conformidad con lo narrado hasta este punto, se hace imperativo traer a colación un apartado jurisprudencial conforme a la sentencia SC19730-2017

«El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley.»

El anterior fragmento jurisprudencial es de suma importancia para el caso que nos atañe, desde el punto de vista que el contrato de compraventa firmado entre el señor **MARIO LÓPEZ VALDÉS y CARLOS AUGUSTO MARQUEZ PAEZ** contó con todos y cada uno de los elementos intrínsecos que le dan eficacia a cualquier acto jurídico, haciéndose especial énfasis en el consentimiento que tal como se ha venido arguyendo a lo largo de este escrito, se dio de manera extensiva desde la firma del contrato de promesa de compraventa suscrita el día 01 de septiembre de 2017 en plena vigencia de la sociedad conyugal y protocolizada el día 11 de octubre del año 2018, situación esta última que no vicia de nulidad el acto mismo, ya que el consentimiento se prolongó en el tiempo y nunca se dio señal alguna de que ese querer debiera ser cambiado, lo que sumado a recibir el dinero representado en la camioneta marca Captiva por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 55.000.000)** sumado a los **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 30.000.000)** para un total de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ( \$ 85.000.000)** que fueron pagados por mi mandante antes de la muerte de la señora **CECILIA VILLAMOR DE LOPEZ**, convalidó cualquier tipo de negocio presente y futuro.

**6. EN CUANTO AL HECHO SEXTO:** Es parcialmente cierto. Lo anterior teniendo en cuenta que en efecto, se introdujo dicha cláusula en el contrato de promesa de compraventa donde se "excluían" las mejoras dentro del bien, sin embargo, de acuerdo con el parágrafo tercero del referido contrato, se establece lo siguiente: "no obstante la descripción de los bienes materia de esta promesa, la venta se entiende realizada como cuerpo cierto" dicho parágrafo establece entonces que lo que se prometía en venta y que posteriormente se vendió, fue el 50% de la cuota parte que le correspondía al señor **MARIO LÓPEZ VALDÉS**, obviamente sin determinarse si lo que se vendía era de un lado o del otro de dichas medidas.

Es por tanto que lo que pretende la parte demandante es que se le de validez a una condición a todas luces ilegal. Esto teniendo en cuenta que de haber querido hacer algo semejante, tuvo el señor **LÓPEZ VALDÉS** que haber adelantado el desonglobe del predio ante la curaduría urbana de esta ciudad y haber adelantado el trámite ante Instituto Geográfico Agustín Codazzi y así vender lo que según su criterio, era el lote sin mejoras, es decir tenían que haber dos matriculas inmobiliarias distintas dividiendo material y jurídicamente el predio objeto de la compra y venta hecho este que nunca se dio, y no se dio precisamente porque no se puede hacer ya que de acuerdo a las medidas del predio, este es completamente indivisible, por tanto y en virtud a lo dicho tanto por la promesa de compra y venta como por la escritura de compra y venta, lo que adquirió el señor **CARLOS AUGUSTO MARQUEZ PAEZ** fue el 50% ( cuota parte) del predio sin distinguir si era de una parte o del otro del predio propiamente dicho.

Es por tal, que lo que pretendido por la demandante se torna, utilizando un término coloquial, "fantasioso" verbigracia de lo anterior es el caso de una persona que vende una casa y en la promesa de compra y venta se estipula una cláusula donde la venta exceptúa una de las habitaciones, simplemente porque al promitente vendedor le da la gana. Será entonces que luego de haber perfeccionado la venta el vendedor ¿podrá pedir la nulidad de la venta porque el comprador no le deja entrar a

la casa que acaba de comprar o por que alquiló la habitación o algo semejante? Así de irrisorio es lo que pretende la demandante.

**7. EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO:** Es parcialmente cierto, ya que se explica con la tesis argumentativa del numeral 6 de esta contestación.

**8. EN CUANTO AL HECHO OCTAVO:** Es parcialmente cierto, ya que se explica con la tesis argumentativa del numeral 6 de esta contestación.

**9. EN CUANTO AL HECHO NOVENO:** No es cierto. Teniendo en cuenta que no puede predicarse error de hecho en el objeto, sino cuando por ejemplo el vendedor entiende vender una cierta cosa determinada y el comprador entiende comprar otra, lo anterior conforme a lo preceptuado en el artículo 1510 del Código civil, situación esta que no aplica en todo ni en parte al asunto que nos atañe, ya que como se ha venido sosteniendo sistemáticamente a través de este escrito; lo que se vendió fue el 50% (cuota parte) cuya extensión no es para nada significativa y por consiguiente no daría para que presentara error de ninguna naturaleza y mucho menos en cuanto a lo que se pretendía vender y comprar.

Ahora bien, el error de hecho en el objeto de acuerdo a la doctrina, en la obra jurídica denominada: *-El error de hecho en Colombia-* (Guillermo MESA R.) se establece que:

"El error también puede estar referido al objeto en cuanto a su identidad, por ejemplo si creo comprar una casa y me venden otra, denominado por el Derecho Romano "error in corpore". Ambas situaciones determinan un error radical como lo llama Planiol o error impropio, según Savigny. En estos casos directamente no existe voluntad, lo que da como resultado un acto jurídico inexistente"

Quiere entonces decir la anterior cita doctrinal, que para que se dé el error que predica la parte demandante, es necesario que no exista voluntad traslativa de dominio en cuanto a lo que se quiere vender y lo que finalmente se vende o lo que se quiere comprar y lo que finalmente se compra; situación esta que es completamente ajena al caso tratado, ya que tanto vendedor como comprador, estaban absolutamente seguros de lo que vendían y comparaban, que no fue otra cosa que el 50% ( cuota parte) del bien previamente identificado por cabidas linderos y lo que es más importante, por extensión. Una interpretación distinta, es completamente retórica y por consiguiente completamente salida de los anaqueles legales, que en últimas es lo que interesa en este contexto.

**10. EN CUANTO AL HECHO DECIMO:** Es parcialmente cierto. Lo que se olvida mencionar es que antes de que el señor **MARIO LÓPEZ VALDÉS** suscribiera el documento constitutivo de compra y venta, fue instruido con fluidez por la funcionaria competente adscrita a la notaria primera, quien con todo el rigor profesional del caso, le dijo que dicha exclusión, no se podía hacer precisamente porque el predio objeto del negocio jurídico, se estaba vendiendo como cuerpo cierto y por consiguiente lo que se vendía era el 50% ( cuota parte) de este, sin distinción de que parte del mismo constituía dicho

porcentaje y que para hacer algo como lo que este pretendia debía primero si es que el tamaño del bien así lo permitía dividir material y jurídicamente el predio. Una vez hechas estas precisiones por cuenta de la funcionaria, el referido padre de la demandante, decidió de manera libre firmar el documento completamente consciente de las consecuencias jurídicas que ello implicaba, so pena de no poder realizarse el trámite notarial y el posterior registro de dicho acto. Y así finalmente se pudo realizar el traslado de dominio del 50% (cuota parte) que le correspondía de su cuota parte a favor del señor **CARLOS AUGUSTO MARQUEZ PAEZ**, quien posteriormente haría lo propio a favor de la señora **ESTEFFFANIA GALEANO HURTADO**.

Además de lo narrado en el párrafo precedente, es necesario precisar que en la parte final de la escritura pública No 3419 del 11 de Octubre de 2018, se estipula lo siguiente: "**IMPORTANTE:** los comparecientes de las expresadas instancias, aprueban el presente instrumento, **SIN NINGUNA OBJECION**, en la forma como quedó redactado. Quiere esto decir que el tanto el señor **MARIO LÓPEZ VALDÉS** como el señor **CARLOS AUGUSTO MARQUEZ PAEZ**, al firmar y autenticar el documento de la referencia, estuvieron de acuerdo con la exclusión mencionada por la parte demandante. Lo que viene después es simplemente un intento desesperado por querer seguir adelante con la referida exclusión aunque ello no tuviera validez alguna.

**11. EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO:** NO Es cierto. Ya que se explica con la tesis argumentativa del numeral 10 de esta contestación.

**12. EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, Ya que se explica con la tesis argumentativa del numeral 10 de esta contestación, pero además de ello sea esta la oportunidad de referirme al hecho incuestionable de si en efecto el señor **MARIO LÓPEZ VALDÉS** observó semejante anomalía que de acuerdo con este, incluso soslayó el ordenamiento jurídico penal, tipificándose por tal una conducta punible, entonces ¿por qué aun así firmó de su puño y letra la escritura pluricitada, aceptado con ello todas y cada una de las partes de aquella? Es más si en efecto se cometió un delito en contubernio con el Notario primero de la ciudad de Armenia Quindío, el señor **CARLOS AUGUSTO MARQUEZ PAEZ**, la señora **FRANCY ELENA SERNA LONDOÑO**, el señor **ALEXIS HURTADO NAVARRETE**, la funcionaria encargada de redactar el documento e incluso la señora **ESTEFFFANIA GALEANO HURTADO**, entonces ¿por qué el referido padre de la demandante, se tardó más de 4 meses en presentar la denuncia penal? y lo que es más paradójico del caso, ¿por qué la referida denuncia penal se presentó en contra de persona indeterminada a pesar de que en la misma se hace semejante acusación? Llama poderosamente la atención que la anotada denuncia se haya hecho de manera tan escueta en lo que tiene que ver con los perpetradores de la supuesta conducta punible, ¿no será acaso que la denuncia se hizo con la única intención de fraguar el entuerto que hoy nos convoca, con la única finalidad de nublar la las decisiones de la justicia?

**13. EN CUANTO AL HECHO DECIMO TERCERO. NO ES CIERTO.** Además no se trata de un hecho materia de la jurisdicción civil, sino de una acusación de orden penal que será dilucidada en la instancia correspondiente.

14. **EN CUANTO AL HECHO DECIMO CUARTO. NO ES CIERTO.** Tampoco es un hecho, simplemente se trata de una apreciación, por demás equivocada donde se fusionan una serie de ideas que se han ido controvirtiendo a través de este escrito.

15. **EN CUANTO AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO.** Tampoco es un hecho, es una afirmación absolutamente temeraria e irresponsable que queda sin piso jurídico con la sola lectura de la demanda y de la contestación, ya que el único que hizo mi poderdante fue celebrar un negocio jurídico absolutamente legal, que se ajustó de manera precisa a los postulados de ley y bajo esta premisa legal, se sobre entiende que al estar la compra y venta celebrada entre mi mandante y el señor **MARIO LÓPEZ VALDÉS**, ajustada a derecho, no cabe discusión alguna en lo referente al acto jurídico subsiguiente, que es el que hizo el mandante y la señora **ESTEFFANIA GALEANO HURTADO**.

16. **EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEXTO. NO ES CIERTO.** Este tampoco es un hecho, es tan solo una manifestación falaz de la demandante.

17. **EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEPTIMO. NO ES CIERTO.** Este tampoco es un hecho, lo que se controvierte con lo planteado en los numerales No 3,4,5 de la presente contestación.

18. **EN CUANTO AL HECHO DECIMO OCTAVO. Es parciamente cierto.** Este hecho que en realidad lo es a medias, es una muestra completamente inequívoca del mal proceder de la demandante y de su intención maliciosa de hacer caer en error al juzgador. Como es de conocimiento público el estatuto de notariado y registro, es la directriz en la cual se apoyan los servidores públicos que se dedican a esos monesteres y en efecto allí se establece en su artículo 43, que dicho sea de paso fue modificado por el artículo 37 del decreto 2163 de 1970, que no puede el notario suscribir un documento sin que previamente se hayan allegado los respectivos comprobantes fiscales, situación esta que no se dio en el caso referido, ya que una cosa es que las partes, en este caso vendedor y comprador hayan firmado la escritura antes de que se hayan aportado todos los soportes o comprobantes fiscales, y otra muy distinta es que el notario haya hecho lo mismo.

Lo anterior se demuestra de manera sencilla con la sola lectura de la escritura de compra y venta suscrita el día 11 de octubre del año 2018, en cuya hoja final se puede observar un sello que reza:

"República de Colombia notaria primera..., esta corresponde al primer ejemplar de la primera copia expedida del original tomada de la escritura pública No 3419 otorgada el 11-10-2018, constante de 5 folios útiles, destinados a **CARLOS AUGUSTO MARQUEZ PAEZ**, COMO TÍTULO DE DOMINIO, **FECHA DE FIRMA DEL NOTARIO: 17-10-2018...**"

Lo anterior deja sin piso legal la hipótesis desafortunada de la demandante, teniendo en cuenta que es falso y mal intencionado afirmar, que el notario suscribió el documento público No 3419 del 11 de Octubre de 2018 sin tener los paz y salvos fiscales, afirmación esta que se cae de su propio peso, al leer lo referido en el párrafo precedente sacado de

190 9

la escritura en cita, donde se indica diamantivamente que la mentada escritura no fue suscrita por el notario sino hasta el día 17-10-2018, es decir **SEIS** días después de haber recibido por parte de la notaría el paz y salvo del pago de predial referido por la demandante. Lo anterior podría tomarse como una simple e inocente equivocación por parte de la demandante, o quizás como desconocimiento del protocolo notarial, sin embargo su señoría en esta ocasión, la inocencia e ignorancia brillan por su ausencia, puesto que al observar la fotocopia de la escritura No 3419 allegada como causal probatorio por la parte de demandante, se puede colegir que la única hoja que hace falta es precisamente donde está la fecha de suscripción del documento por parte del notario. ¿Mala fe acaso?

Con base en las manifestaciones realizadas anteriormente, me permito pronunciarme de la siguiente forma con relación a las pretensiones de la demanda incoada en contra de mi patrocinada de la siguiente manera:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO.**

Me permito dirigirme a su despacho, y presentar mi oposición total a que salgan adelante las pretensiones impetradas por la parte demandante en el presente proceso, dirigiéndome a cada una de ellas de la siguiente forma:

**EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSION:**

Me opongo categóricamente teniendo en cuenta, que no es cierto que se haya cambiado folio alguno de la escritura pública No 3419 del 11 de octubre, lo cual queda más que demostrado con la sola existencia del documento suscrito por la señora **FRANCY ELENA SERNA LONDOÑO**, ( quien posteriormente cedió los derechos de escrituración al señor **CARLOS AUGUSTO MARQUEZ PAEZ**) anexado por la parte demandante donde aquella supuestamente se compromete a respetar la exclusión de mejoras efectuadas en la promesa de compra y venta que antecedió al acto de la venta. Esto como una acción desesperada del señor **MARIO LÓPEZ VALDÉS** al percatarse que lo que pretendía era ilegal pero que demuestra que no hubo cambio alguno en la citada escritura, lo cual además fue más que convalidado con la firma del referido señor **LÓPEZ**, que obviamente denota aceptación expresa respecto a la forma y contenido del documento público.

También como fundamento de oposición, me permito referirme a lo manifestado en el No 18 de esta contestación teniendo en cuenta que tal cual quedo perfectamente demostrado, la firma del notario convalidando el acuerdo de voluntades de las partes hoy en conflicto, se dio con posterioridad a la recepción de todos soportes y fiscales y demás documentos requeridos para la validez del acto.

**EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSION:**

Me opongo categóricamente, teniendo en cuenta que al no prosperar la pretensión uno, no habrá lugar a restituciones mutuas de ninguna clase, máxime si tenemos en cuenta que la sociedad conyugal de los esposos LÓPEZ VILLAMOR, ya se lucró por anticipado del negocio jurídico de promesa de compra y venta conforme a lo esbozado anteriormente y por consiguiente la materialización de dicha promesa no fue otra cosa que la extensión de la voluntad de las partes.

**EN CUANTO A LA TERCERA PRETENSÓN:**

Me opongo categóricamente, Con fundamento en lo manifestado en este escrito, especialmente en lo expuesto en el Numeral décimo quinto, en lo concerniente a que lo único que hizo mi poderdante fue realizar un negocio jurídico absolutamente legal que se ajustó de manera precisa a los postulados de ley y por tal motivo la aseveración falaz, deberá ser probada por la demandante conforme a lo regulado por el artículo 835 del código de comercio.

**EN CUANTO A LA CUARTA PRETENSÓN:**

Me opongo categóricamente, teniendo en cuenta que las escrituras 3419 y 3420 del 11 de octubre de 2018, cuentan con todos los parámetros legales tal cual quedó perfectamente claro y demostrado en el cuerpo de este escrito de contestación, cumpliendo con los requisitos generales reglamentados por el artículo 1502 del cc, especialmente en lo concerniente a la capacidad y voluntad de las partes.

**EN CUANTO A LA QUINTA PRETENSÓN:**

Me opongo categóricamente, y en su lugar Condénese en costas a la parte demandante.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRIMERAS Y SEGUNDAS SUBSIDIARIAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO.**

Me permito dirigirme a su despacho, y presentar mi oposición total a que salgan avantes las pretensiones primeras y segundas subsidiarias impetradas por la parte demandante en el presente proceso, dirigiéndome a cada una de ellas de la siguiente forma:

**EN CUANTO A LA PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERAS Y SEGUNDAS: (Numeral primero de ambas)**

Me opongo categóricamente teniendo en cuenta, que no es cierto que se haya cambiado folio alguno de la escritura pública No 3419 del 11 de octubre, lo cual queda más que demostrado con la sola existencia del documento suscrito por la señora **FRANCY ELENA SERNA LONDOÑO**, ( quien posteriormente cedi los derechos de escrituración al señor **CARLOS AUGUSTO MARQUEZ PAEZ**) anexado por la parte demandante donde aquella supuestamente se compromete a respetar la exclusión de mejoras efectuadas en la promesa de compra y venta que antecedió al acto de la venta. Esto como una acción desesperada del señor **MARIO LÓPEZ VALDÉS** al percatarse que lo

que pretendía era ilegal pero que demuestra que no hubo cambio alguno en la citada escritura, lo cual además fue más que convalidado con la firma del referido señor LÓPEZ, que obviamente denota aceptación expresa respecto a la legalidad y contenido del documento público

**EN CUANTO A LA PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERAS Y SEGUNDAS:  
(Numeral segundo de ambas)**

Me opongo categóricamente, teniendo en cuenta que al no prosperar la pretensión uno, no habrá lugar a restituciones mutuas de ninguna clase, máxime si tenemos en cuenta que la sociedad conyugal de los esposos LÓPEZ VILLAMOR, ya se lucró por anticipado del negocio jurídico de promesa de compra y venta conforme a lo esbozado anteriormente y por consiguiente la materialización de dicha promesa no fue otra cosa que la extensión de la voluntad de las partes.

**EN CUANTO A LA PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERAS Y SEGUNDAS:  
(Numeral tercero de ambas)**

Me opongo categóricamente, Con fundamento en lo manifestado en este escrito especialmente en lo expuesto en el Numeral décimo quinto, en lo concerniente a que lo único que hizo mi poderdante fue realizar un negocio jurídico absolutamente legal que se ajustó de manera precisa a los postulados de ley y por tal motivo la aseveración falaz, deberá ser probada por la demandante conforme a lo regulado por el artículo 1502 del código de comercio.

**EN CUANTO A LA PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERAS Y SEGUNDAS:  
(Numeral cuarto de ambas)**

Me opongo categóricamente, teniendo en cuenta que las escrituras 3419 y 3420 del 11 de octubre de 2018, cuentan con todos los parámetros legales tal cual quedó perfectamente claro y demostrado en el cuerpo de este escrito de contestación, pasando por los requisitos generales del reglamentados por el artículo 1502 del cc, especialmente en lo concerniente a la capacidad y voluntad de las partes.

**EN CUANTO A LA PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERAS Y SEGUNDAS:  
(Numeral quinto de ambas)**

Me opongo categóricamente, y en su lugar Condónese en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. Inexistencia De Las Causales Invocadas Como Fundamento De La Nulidad Contractual: Me permito sustentar esta Excepción de la siguiente manera.

Es evidente que las causales que invoca la parte demandante, como piedra angular de la solicitud de nulidad de los contratos 3419 y 3420 del 11 de octubre de 2018 carecen de soporte jurídico alguno, teniendo en cuenta entre cosas que por ejemplo en el caso de la falta de consentimiento, este tal cual quedó plenamente probado, si existió y quedó cimentado en la promesa de compra y venta suscrita por el señor **MARIO LÓPEZ VALDÉS** y la señora **FRANCY ELENA SERNA LONDOÑO** -quien posteriormente cedió los derechos de escrituración a su señor esposo **CARLOS AUGUSTO MARQUEZ PAEZ**. Promesa que tal cual ya se indicó, se suscribió en vigencia de la sociedad conyugal de los esposos **LÓPEZ VILLAMOR**, pero que por motivos indilgados única y exclusivamente al señor **MARIO LÓPEZ VALDÉS**, el cual se valió de toda suerte de maniobras dilatorias para no firmar el contrato de compra y venta en el plazo estipulado solo pudo haberlo firmado el 11 de octubre de 2018, fecha en la cual ya había muerto la señora **VILLAMAYOR**, donde habría que tener en cuenta que la referida señora, nunca materializó inconveniente alguno en que se llevara a cabo la mencionada venta. Por consiguiente la compra y venta suscrita no es más que la extensión de la voluntad de las partes de un negocio que inició en el año 2017 en vigencia la sociedad conyugal predicada y que culminó en el año 2018, sin dejar a un lado que en vida de la referida señora **VILLAMOR**, fue cancelada la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ( \$ 85.000.000

Concebir una tesis distinta a la planteada por el suscrito, sería sumamente peligrosa para la seguridad jurídica de los contratos ya que de hacerse, se estaría convalidando un mecanismo expiatorio para burlar la fuerza que tiene un compromiso contractual como la promesa de compra y venta y la compra y venta misma.

Por lo expuesto, dignese, Señor Juez declarar la prosperidad de esta excepción.

2. CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS CONTRACTUALES.

Me permito sustentar esta excepción en los siguientes términos:

Es menester sustentar esta excepción, bajo la premisa incontrovertible de que los requisitos que trae la ley en especial los contentivos en el artículo 1502 del código civil, se cumplieron a cabalidad, lo que implica necesariamente que las escrituras que de manera falsa firmó la parte demandante, que se declaren nulas absoluta o relativamente no pueden correr esa suerte. En este sentido me permito recordar cuales son esos requisitos en consonancia con el artículo en cita:

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1. Que sea legalmente capaz.
- 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3. Que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4. Que tenga una causa lícita.

Así pues, tal cual se desplegado en esta contestación, los contratos celebrados fueron firmados por personas perfectamente capaces, en vigencia de una sociedad conyugal tanto de los unos como de los otros en el caso de la promesa de compraventa, que se extendió en el tiempo hasta la materialización de la compra, además de ello el consentimiento en la suscripción de los contratos y las escrituras mismas, fue el común denominador pues las firmas en todos los actos así lo demuestran, así la demandante pretenda ahora desestimar este requisito, con versiones inverosímiles que surgieron una vez se da cuenta que mi poderdante de manera diáfana, había adquirido la totalidad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 280-180333. Y como colofón de cierre en lo que respecta al error de hecho no puede predicarse error de hecho en el objeto, sino cuando por ejemplo el vendedor entiende vender una cierta cosa determinada y el comprador entiende comprar otra, lo anterior conforme a lo preceptuado en el artículo 1510 del Código civil, situación esta que no aplica en todo ni en parte al asunto que nos atañe, ya que como se ha venido sosteniendo sistemáticamente a través de este escrito; lo que se vendió fue el 50% (cuenta parte) de un predio cuya extensión no es para nada significativa y por consiguiente no daría para se presentara error de ninguna naturaleza y mucho menos en cuanto a lo que se pretendía vender y comprar.

Por lo expuesto, díguese, Señor Juez declarar la prosperidad de esta excepción.

**3. RATIFICACIÓN O SANEAMIENTO POR PARTE DEL SEÑOR MARIO LÓPEZ VALDÉS DE CUALQUIER POSIBLE VICIO EXISTENTE**

La presente excepción tal y como su nombre lo indica, está circunscrita al hecho de que en el hipotético caso de que se hubiese presentado algún tipo de vicio en la celebración de los contratos y demás, no atribuible a mi mandante, este fue completamente convalidado por el padre de la demandante, puesto que como se ha indicado hasta la nacionalidad, el referido señor LÓPEZ se lucró a su nombre y en el de su esposa del dinero pagado por el señor **CARLOS AUGUSTO MARQUEZ PAEZ**, correspondiente a **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ( \$ 85.000.000)** en virtud a la promesa de compra y venta suscrita en vigencia de la sociedad conyugal tantas veces mentada, sumado lo anterior el hecho de que también a pesar de haber sido plenamente instruido por parte de los funcionarios de la notaría primera que sus extrañas pretensiones no eran posibles a la luz del derecho civil y notarial y por consiguiente la venta para poder legalizarse, debía hacerse como cuerpo cierto; aun así, el célebre señor LÓPEZ suscribió de su puño y letra la escritura correspondiente aceptando con beneplácito el contenido universal de la escritura y

201 12

trasladando por fin el dominio sobre el 50% ( cuota parte) del predio ya identificado

Por lo expuesto, díguese, Señor Juez declarar la prosperidad de esta excepción.

#### 4. INVERISIMILITUD DE LA VENTA DE COSA AJENA

En virtud a lo narrado hasta este momento el acto realizado el 11 de octubre de 2018 no fue más que la materialización de la voluntad de las partes, previa promesa de compra y venta, máxime si tenemos en cuenta que tanto el señor **MARIO LÓPEZ VALDÉS** como la señora **CECILIA VILLAMOR DE LOPEZ** aumentaron su patrimonio en **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ( \$ 85.000.000)** motivo por el cual y en virtud a esa materialización de la promesa de compra y venta, a través de la compra y venta propiamente dicha, es evidente que no puede haber venta de cosa ajena de un bien que ya se había prometido vender, extendiéndose dicha promesa hasta la consolidación del acto traslativo de dominio que se llevó a cabo en la fecha atrás referida.

Ahora bien, el artículo 1871 del Código civil define la venta de cosa ajena indicando la posibilidad de que dicho acto se convalide bajo el surgimiento de algunos requisitos, sin embargo dichas apreciaciones distan mucho de encuadrar dentro de lo verdaderamente acontecido en la situación predicada, ya que en este caso particular no se dio en venta un predio del cual estuviera privado el dominio por parte del vendedor y mucho menos como alegremente lo expresa la demandante se dio sin el consentimiento de su difunta madre, pues como ya se ha explicado de manera reiterativa, el consentimiento se dio mucho tiempo antes de presentarse la muerte de la señora **VILLAMOR**, cuando en vigencia de la sociedad conyugal, se suscribió aquella famosa promesa de compra y venta y se recibió la **TOTALIDAD DEL DINERO** estipulado.

Por lo expuesto, díguese, Señor Juez declarar la prosperidad de esta excepción

#### 5. MALA FE.

La mala fe argüida a través de esta excepción, está direccionada a las múltiples señales por parte tanto del señor **MARIO LÓPEZ VALDÉS** como de la demandante que así lo evidencian, partiendo del hecho de la presentación de una demanda sin fundamento alguno únicamente basada en apreciaciones personales que se estructuran en la base de querer inducir en error a su señoría verbigracia de ello es querer desconocer un negocio jurídico completamente lícito y eficaz con el argumento grosero y falaz de que el consentimiento de su señora madre no estuvo de manifiesto en la oficialización de la promesa de compra y venta aprovechándose de manera incompresible de una calamidad tan grande como la muerte, cuando como ya quedó plenamente probado, dicho consentimiento sí existió. Otro punto donde queda más que evidenciada la mala fe de la contraparte es querer pedir la nulidad de una escritura basándose en falacias y minucias inconducentes como que se firmó a una hora o se pagó un recibo a nombre de otro etc. Pero quizás la demostración más evidente de su irregular proceder es haberse lucrado de una cuantiosa suma de dinero por más de un año, luego firmar la escritura de compraventa recibir otra fuerte

cantidad de dinero y luego de manera folclórica y hasta olímpica, salir a decir semejante manejo de inconsistencias, mentiras y medias verdades con la única y temeraria intención de causar un perjuicio irremediable a, mi mandante, sumado además al hecho de atreverse a presentar como prueba, un documento incompleto ( copia de la escritura pública 3419 y 3420) que de no ser así lanzaría al trasto sus pretensiones ilegales.

**EXCEPCIONES PREVIAS**

1. De conformidad con el artículo 100 del código general del proceso, me permito presentar la siguiente excepción previa:

**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (por activa)**

Esta excepción está plenamente fundada en el hecho de que, quien presenta la demanda lo hace a través de aseveraciones que no le constan respecto a la celebración, de los negocios jurídicos referidos ampliamente en este escrito de contestación y la demanda misma; quiere esto decir que el único quien tendría la capacidad legal para incoar esta acción sería precisamente el señor **MARIO LÓPEZ VALDÉS** y no su hija, puesta que esta, tal como se indicó previamente, nada le consta de lo que aconteció en los devenires contractuales y notariales que se gestaron entre mi mandante y el señor López. Motivo por el cual se hace imprescindible la presencia de aquel en este proceso en calidad de litisconsorte necesario.

Como fundamento de la anterior excepción, me permito traer a colación el siguiente apartado jurisprudencial, donde se despeja cualquier duda al particular y del mismo modo direcciona la necesidad de declarar la excepción en cita.

Sentencia 2008 00064 de la corte suprema de justicia:

“...No genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la «legitimación en la causa» como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretension, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso».

<sup>1</sup> GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos. 1968. p. 105

Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia -ha dicho esta Sala- constituye un principio de orden constitucional, solamente «el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes», de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición «no presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-011 y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628)."

**DERECHO**

Invoco Como fundamento de derecho los artículos 96, 100 numeral 9, y siguientes del Código general del proceso, ley 28 de 1932, los artículos 1502, 1510, 1871 y siguientes del código civil artículo 835 del código de comercio, decreto 69 de 1970, decreto 2163 de 1970 artículo 37 y demas normas concordantes.

**PRUEBAS**

Documentales.

1. Copia **TOTAL** De la escritura pública No 3420 del 11 de octubre de 2018.
2. Certificado de tradición actualizado del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 280-180333
3. Solicitud al IGAC presentada por la señora ESTEFFFANIA GALEANO HURTADO donde consta que respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria 280-180333.
4. Respuesta del IGAC.
5. Solicitud dirigida a la notaria primera de esta ciudad para verificar si se tenía conocimiento de la apertura de investigación penal alguna por los hechos ya referidos.
6. Respuesta solicitud de notaria primera.
7. Certificación emitida por el fiscal 22 de la ciudad de Armenia Quindío donde consta que la denuncia penal es dirigida a persona inexistente.

Testimoniales.

1. Díganse señor juez recepcionar el **testimonio** del señor **ALEXIS HURTADO NAVARRETE** el cual podrá pronunciarse respecto de los hechos décimo quinto y décimo sexto de la demanda que dio origen a esta contestación. El cual recibirá notificaciones en la calle 2ª no 15-53 oficina 402 edificio Aida de la ciudad de armenia Quindío. Tel 310-3881935 correo electrónico alexishurtadonavarrete@hotmail.com

Interrogatorio de parte.

1. Dígnese señor juez a ordenar el inter. El rogatorio de parte del señor **MARIO LÓPEZ VALDÉS** a fin de que absuelva interrogatorio en torno a las afirmaciones y pretensiones de la demanda. El cual puede ubicarse en el barrio las Américas CALLE 22 No 30-75 piso 2 de la ciudad de Armenia Quindío.
2. Dígnese señor juez a ordenar el interrogatorio de parte de la señora **DIANA PATRICIA LÓPEZ VILLAMOR** a fin de que absuelva interrogatorio en torno a las afirmaciones y pretensiones de la demanda. El cual puede ubicarse en la dirección de notificación judicial de esta contestación.
3. Dígnese señor juez ordenar el interrogatorio de parte de la señora **LUZ YANETH ZARATE GARCÍA**, quien fue la funcionaria que adelanto el tramite notarial respecto a las escrituras 3419 y 3420 en su calidad de asesora jurídica adscrita a la notaria primera de la ciudad de Armenia Quindío, la cual podrá ser notificada en la Notaria primera de esta ciudad ubicada en la calle 21 No 14-31. Tel: 7441049. Manifiesta mi mandante desconocer el correo electrónico de esta.

**ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

**PROCESO Y COMPETENCIA**

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

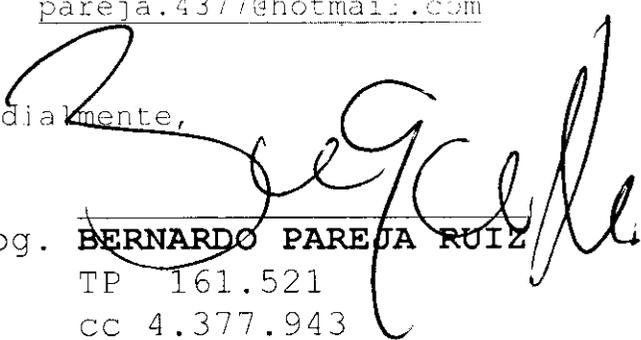
**NOTIFICACIONES**

- Mi poderdante en la carrera 24 No 13-46 apartamento 402 de la ciudad de Armenia Quindío.  
Correo electrónico: sin correo electrónico.
- La demandante en el edificio Bahía plaza carrera 15 con calle 13 esquina oficinas piso 12 de Armenia Quindío. (afirma esta no tener correo electrónico)
- El suscrito en la calle 22 No 15-53 oficina 207 edificio Aida de la ciudad de Armenia Quindío. Correo electrónico [pareja.4377@hotmail.com](mailto:pareja.4377@hotmail.com)

Cordialmente,

Abog. **BERNARDO PAREJA RUIZ**

TP 161.521  
cc 4.377.943



SEÑOR

JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDÍO

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Referencia:** Demanda Ejecutiva de  
**BANCOLOMBIA S.A.** contra **MICHAEL  
EDUARDO PUENTES RUGE C.C**  
**1.024.498.706**

**Radicado:** 2018-00853

**Asunto:** Liquidación de crédito.

**DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito aporto liquidación de crédito expedida por **BANCOLOMBIA S.A** en 2 folios.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Del señor Juez,



**DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**  
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

Medellin, Junio 12 de 2020

Ciudad

Titular	MICHAEL EDUARDO PUENTES RUGE
Cédula o Nit.	1024498706
Obligación Nro.	20990202764
Mora desde	9/03/2020

Tasa pactada en el pagaré	14.45%
Tasa de mora	21.88%
Tasa máxima	27.16%

Liquidación de la Obligación a mar 9 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	35,888,837.04
Int. Corrientes a fecha de demanda	3,762,884.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	39,651,721.04

Saldo de la obligación a Jun 12 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	35,680,403.66
Interes Corriente	1,923,435.18
Intereses por Mora	1,646,946.87
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	39,250,785.71

DANIELA HOLGUÍN RÍOS  
Centro de Preparación de Demandas



MICHAEL EDUARDO PUENTES RUGE

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar/09/2020			35,888,837.04	3,762,884.00	0.00						35,888,837.04	3,762,884.00	0.00	39,651,721.04
Voto para Demasi	mar-9-2020	14.45%	0		3,762,884.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,888,837.04	3,762,884.00	0.00	39,651,721.04
Cierre de Mes	mar-31-2020	21.68%	22	35,888,837.04	3,762,884.00	423,419.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,888,837.04	3,762,884.00	423,419.21	40,075,140.25
Cierre de Mes	abr-30-2020	21.68%	30	35,888,837.04	3,762,884.00	1,000,809.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,888,837.04	3,762,884.00	1,000,809.03	40,652,530.07
Abono	may-27-2020	21.68%	27	35,888,837.04	3,762,884.00	1,520,459.87	208,433.38	1,839,448.82	179,665.80	72,452.00	2,300,000.00	35,680,403.66	1,923,435.18	1,340,794.07	38,944,632.91
Cierre de Mes	may-31-2020	21.68%	4	35,680,403.66	1,923,435.18	1,417,332.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,680,403.66	1,923,435.18	1,417,332.27	39,021,171.11
Voto para Demasi	Jun-12-2020	21.68%	12	35,680,403.66	1,923,435.18	1,646,946.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,680,403.66	1,923,435.18	1,646,946.87	39,250,785.71